

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00171-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente
Demandado: Fausto Victoriano Palacios Asprilla

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 509 del 08 de julio de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el curso de la ejecución.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte demandada, solicitó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la mesada pensional, afirmando que el convocado a juicio no ha pertenecido en calidad de asociado a la cooperativa, escenario que impide el embargo de la pensión por ser contrario a lo estipulado en la Ley 100 del 1993 artículo 134, al Código Sustantivo del Trabajo artículo 334 debido a que el origen de la obligación, y la sentencia proferida en sede de tutela STC 6105 del 11 de mayo de 2016, Radicado No 54001-22-13-000-2016-00032-01 M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, por la Corte Suprema de Justicia.

Corrido el traslado de los recursos, la parte ejecutante frente al mentado asunto acotó que, en razón a que la Cooperativa es propietaria del título valor objeto de ejecución, esta puede solicitar las medidas cautelares que respalden el cumplimiento de la obligación, máxime cuando la medida cautelar no ha afectado el mínimo vital del demandado, y, mediante sentencia del Consejo de Estado del 3 de febrero de 2025, corregida mediante proveído de fecha 31 de enero de 2008, se declaró nulo la exigencia del descuento solo para asociados de la Cooperativa, conforme lo ordenaba el numeral 3° del artículo 2° del decreto 1073 de 2002.

CONSIDERACIONES

1. Se circunscribe el descontento en saber si es posible que la cooperativa demandante haciendo exigible el título valor contra su representado, puede embargar la mesada pensional, aun cuando él no constituyó el pagaré con dicha entidad. Para el desarrollo

del mentado punto será menester recordar la naturaleza jurídica de las Cooperativas conforme la normatividad aplicable al caso.

El artículo 10 de la ley 79 de 1988 establece que “[l]as cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”.

El artículo 3° define el acuerdo cooperativo como “el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro”.

El artículo 4° dispone que es “cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.

En ese orden se tiene que, las Cooperativas son entidades sin ánimo de lucro constituida por un grupo de personas quienes son “aportantes y los gestores de la empresa” para un objetivo específico, que redunde en beneficio de sus propios asociados y de la comunidad en general.

Con base en tal naturaleza de las cooperativas y la relación entre sus asociados, la Superintendencia de Economía Solidaria mediante la Circular Externa 007 del 2001, estudió la procedencia de las excepciones de embargo establecidas en beneficio de tales Cooperativas, tanto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo – salario y prestaciones sociales -, como el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994 – pensiones - , donde se permite su embargo hasta en un 50%, para concluir que tal excepción es únicamente predicable del asociado a la Cooperativa, conforme las siguientes consideraciones:

“El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 70. de la Ley 79 de 1988 aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales.

Fue así como atendiendo a la especialidad de la relación que se da entre los asociados (trabajadores), dueños y gestores de la cooperativa y a la vez usuarios de los servicios de la misma, se redactaron los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988, que consagran la obligación a las empresas o entidades públicas o privadas de deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

(...)

Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.

Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los Asociados-Deudores. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando el espíritu de la ley, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.

“En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los "actos cooperativos".

En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor-asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas”.

2. Analizada la situación fáctica en el presente asunto, de cara a los anteriores razonamientos, este Despacho Judicial avizora que le asiste razón a la recurrente al señalar la inembargabilidad de los recursos del demandado, en atención a que el mismo no se encuentra vinculado con la Cooperativa demandante, ni al momento de suscripción del título ni con posterioridad. A dicha conclusión arriba al Despacho por la propia manifestación que en dicho sentido realizó el extremo ejecutante en el escrito a través del cual recorrió el traslado del recurso, donde afirmó categóricamente que el señor Fausto no pertenece a la Cooperativa COOPASOCC.

En ese orden no le es aplicable las excepciones de inembargabilidad de la pensión establecidas en el numeral 50 del artículo 134 de la ley 100 del 93, **en favor de cooperativas**, pues tal excepción únicamente es predicable en virtud del pacto cooperativo que nace entre los asociados y la Cooperativo, conforme se expuso en

líneas anteriores, siendo menester para el decreto de la misma, acreditar el mentado vínculo con el demandado sobre el que se pretende la mentada cautela.

Bajo tal óptica, para poder acceder a las medidas cautelares de embargo de la pensión de la demandada, es indispensable que se allegue la prueba de la calidad de asociada de la ejecutada a la Cooperativa demandante, unido ello a que la obligación objeto del cobro compulsivo se haya edificado en virtud del “*acto cooperativo*”, toda vez que es en virtud de dicho pacto cooperativo que nace, prima facie, los derechos de la Cooperativa de solicitar la retención en la proporción dispuesta en la Ley de los dineros percibidos por concepto de pensión.

Lo anterior por cuanto, tal como lo advierte la Superintendencia de la Economía Solidaria “*sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas (embargo de pensiones y salarios en porcentajes hasta del 50%), pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas*”. Concluyendo el mentado organismo que “*de acuerdo con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia no encuentra ajustado a la ley el embargo de pensiones de deudores de cooperativas u otras organizaciones del sector que no sean asociados de las mismas, o cuyo vínculo sea simplemente el de cancelar aportes sin que puedan ejercer derechos como asociados*”.

En este orden de ideas, es claro que el demandado no es asociado de la entidad ejecutante, y como lo afirmó el togado de la parte actora al descorrer las excepciones, el título le fue entregado en calidad de aporte, pero este acuerdo nada tiene que ver con el hoy deudor, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente alega ser tenedora de la letra de cambio.

Luego entonces, conforme lo enunciado en lo que respecta a la cautela decretada dentro del presente trámite, es claro que debe revocarse dicho proveído.

3. Finalmente, y obrando constancia en el expediente de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, en la que solicita se ordene la entrega de los títulos que reposan en favor de su representado (listado que se anexa al expediente digital según consulta de la página del Banco Agrario de Colombia¹), sin más elucubraciones, dictara este despacho judicial su procedencia, en virtud al levantamiento de la cautela y que, verificado en el portal del Banco Agrario, las consignaciones de los depósitos judiciales se realizaron por el pagador Consorcio Foped.

4. De otro lado, se advierte la solicitud de remanentes proveniente del juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, misma que se ordenará por ser la primera que se allega en este sentido, puntualizando que dicha medida se acogerá respecto de los bienes o dineros, diferentes a los aquí levantados, o que se ordenen con posterioridad, teniendo en cuenta, que los rubros que reposan actualmente,

¹ Folio 22 del expediente digital cuaderno de medidas cautelares.

proviene de la mesada pensional del señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, aquellos que como ya se explicó resultan inembargables en este juicio.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del proveído No. 509 adiado 08 de julio de 2020, por las razones aquí anotadas. En consecuencia, ordénese el levantamiento de embargo y retención que pesa sobre el 30% de la pensión del señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta la solicitud de remanentes realizada por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante oficio No. CND/004/3086/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022, comunicada el día 6 de diciembre de 2022, por ser la primera comunicación que llega en este sentido, con las precisiones señaladas. Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso ejecutivo reposan, en favor del señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.155.446, y que corresponden a los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002584023	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 1.844.124,00
469030002662390	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 1.873.814,00
469030002718401	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 1.873.814,00
469030002793168	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 1.979.123,00
469030002851566	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.979.123,00
Total Valor				\$ 9.549.998,00

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe3872ddf4d1cb1914d2345e255e24427974473b23c98eb9d0951bd899a453c**

Documento generado en 08/03/2023 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00171-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente
Demandado: Fausto Victoriano Palacios Asprilla

Es lo pertinente entrar a proveer respecto de la excepción previa interpuesta por la parte demandada contra el Auto No. 679 del 08 de julio de 2020, mediante el cual se libró la orden compulsiva en contra del señor Fausto Victoriano Palacios Asprilla.

ANTECEDENTES

De los argumentos expuestos por la togada recurrente, se extraen las siguientes consideraciones: **(i)** inexistencia de la letra de cambio suscrita en favor de la cooperativa, si en cuenta se tiene que el título valor arrimado al plenario carece de los requisitos formales exigidos en el artículo 727 del Código de Comercio, dada la ilegibilidad de la letra de cambio. **(ii)** su prohijado no ha firmado la letra de cambio No. GAP-04D por valor de \$ 5.000.000, como tampoco ostenta la calidad de asociado de la cooperativa ejecutante. y **(iii)** mala fe por parte del polo activo, pues bajo la gravedad de juramento afirmó desconocer el lugar de notificación de su contraparte, aseveración que no se atempera a la realidad, por cuanto refiere la entidad demandante pudo conocerla a través del Sr. Manuel de Jesús Caicedo, quien es cesionario de obligación que fue objeto de ejecución por la Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente en este estrado judicial bajo la radicación 2017-00220-00, donde además, el mismo se había hecho parte mediante apoderado judicial. Considerando así, que se han vulnerado el derecho de defensa del demandado, configurándose la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del estatuto procesal civil.

Así las cosas, solita se reverse la decisión adopta, y se revoque la orden de pago.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante mediante auto No. 2019 de data 17 de agosto de 2022, término que fue descorrido replicando los argumentos esbozados para desvirtuar el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo instituido en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer excepciones previas para impedir la continuidad de la acción adelantada por el demandante, siempre que se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales de la norma ibidem.

Para el caso que nos concita, afirma la recurrente que, persisten inconsistencias respecto los requisitos formales del título valor, mismos que impedían librar la orden de pago por parte de este despacho judicial.

Al respecto el artículo 100 del C. G. del Proceso, indica *“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”.*

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procesal civil indica que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

2. Bajo este talante normativo y analizadas los hechos invocados por la togada de la parte pasiva, encuentra esta instancia que ninguno de los defectos alegados constituye excepción previa, si en cuenta se tiene que estas gozan de un carácter taxativo y tienen como finalidad encausar el trámite del proceso o ponerle fin al mismo, es el medio a través del cual el demandado podrá impedir o paralizar el proceso, a fin de que se ciña al ordenamiento legal, buscando básicamente evitar que se tramite con irregularidades o sin el lleno de ciertos requisitos que constituirían, de no corregirse a tiempo, causales de nulidad. Es decir, que buscan que el proceso se tramite bajo parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las irregularidades, a fin de evitar que se configure cualquier causal de nulidad.

Así las cosas, la ausencia de requisitos formales de la demanda y la incapacidad o indebida representación del demandado, no se avizoran configuradas dentro del presente trámite, pues la demanda se incoó atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del Estatuto Procesal, y de igual forma, se evidencia la debida representación del demandante y demandado dentro del presente asunto, dado que ambos actúan mediante apoderado judicial debidamente constituido conforme el artículo 74 ibidem y Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022 -. Sumado a que, si bien es cierto, se ordenó en este trámite el emplazamiento del demandado, también lo es que aún antes de dictar providencia nombrando curador ad lite, compareció la hoy mandataria judicial a ejercer la defensa de los intereses de su representado, sin que pueda predicarse entonces, una indebida representación y/o vulneración de su derecho.

3. No obstante, revisados los argumentos esgrimidos por el recurrente se evidencia que los mismos van dirigidos propiamente a atacar los requisitos formales del título valor, dado que alega que el título valor arrimado al plenario carece de los requisitos formales exigidos en el artículo 727 del Código de Comercio, dada la ilegibilidad de

la letra de cambio, y que, su prohijado no ha firmado la letra de cambio No. GAP-04D por valor de \$ 5.000.000, como tampoco ostenta la calidad de asociado de la cooperativa ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte recurrente pese a que sustentó el mismo mediante la formulación de excepciones previas, lo cierto es que en su contenido material advirtió su inconformidad frente a la ausencia de los requisitos formales del título, razón por la que se procederá a pronunciarse de fondo a tal pedimento.

Dicho lo anterior, resulta necesario enfatizar, que el artículo 621 del código de comercio, hace alusión a las generalidades de los títulos valores, las que se circunscriben a 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, amén de las especificidades establecidas para la letra de cambio, que exige, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Luego entonces, al momento de librar la orden compulsiva estudio el despacho la materialización de estas disposiciones normativas, verificando que la letra de cambio GAP-04D, exhibe la firma del demandado, la orden de pago por la suma de \$5.000.000, el nombre del acreedor y la forma de vencimiento, esto es, el día 04 de octubre de 2019. Aclarando que, no es este el escenario judicial para estudiar los requisitos materiales del mismo, dado que la etapa procesal para su ventilación es la sentencia, donde se analizará el desconocimiento de la letra por parte del deudor, quien, a través de su mandataria judicial, alegó no haber suscrito la misma en favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente.

Entonces, diáfano resulta concluir que tampoco se acredita que el título valor carezca de los requisitos de forma que le son exigibles según el ordenamiento jurídico, como tampoco son procedentes, como se indicó, las excepciones invocadas por la apoderada judicial de la parte demandada.

4. Finalmente, y dado que el demandado indicó no haber podido verificar el contenido de la letra de cambio, no obstante, no haberse solicitado el expediente físico para su revisión, debe aclararse que conforme constancia secretarial de 07 de marzo de 2023, la misma se volvió a escanear de manera visible, a fin de que pueda ser revisada en el expediente virtual.

Aclarando que, atendiendo a que se incoó recurso de reposición contra el auto que decretó el mandamiento de pago, y donde se ordenó correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, este último término se interrumpió, conforme los lineamientos esbozados en el inciso 4 del artículo 118 de la norma procesal civil que reza *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*. Por lo anterior, se advierte que, el término para proponer las excepciones de mérito comienza a computarse a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual ingresará a Despacho para resolver sobre la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 679 del 08 de julio de 2020, mediante el cual se libró la orden compulsiva en contra del señor Fausto Victoriano Palacios Asprilla.

En consecuencia, declarar no probada las excepciones previas alegadas por la apoderada judicial de la demandada, así como los requisitos de forma alegados sobre el título valor.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, el término para proponer las excepciones de mérito que considere pertinente, comienza a computarse a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual ingresará a Despacho para resolver sobre la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f157e0ab17fc478e43b7a8a79b6ce85acb161ea0f1075df930b0c346bd9894f**
Documento generado en 08/03/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>